

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias
CIRCULAR
En comunicaciones remitidas por las respectivas Autoridades de Valdesimonte, Melque, Tabladillo, Abades, Caballar, Munopedro, Valverde del Majano, Carbonero el Mayor y Villacastin, y la comprobación efectuada por el Inspector provincial, en unos casos y otros por la información de los Inspectores municipales, se ha justificado la existencia de la glosopeda en ganado lanar de los seis términos primeramente citados, y en el de Prádena, en dicho ganado y en el vacuno de Valverde y Signeruelo, y sólo en reses vacunas de Carbonero el Mayor y Villacastin (por propagación del ganado lanar) y Gallegos.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Inspección provincial he dispuesto declarar la existencia de la epizootia aftosa en el ganado de los términos municipales expresados; debiendo de adoptarse contra dicha enfermedad y cumplirse fielmente las medidas que se consignan en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Enero último, por cuyo cumplimiento procurarán los Inspectores municipales así como también por lo mandado en los artículos 8.º y 165 del reglamento de epizootias.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento. Segovia, 13 de Junio de 1925.

El Gobernador, ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

SEÑOR: Ratificado por España en virtud del Real decreto de 29 de Abril de 1924, el Convenio sobre descanso semanal en los establecimientos industriales, que adoptó la tercera sesión de la Conferencia Internacional del trabajo, es obligado, según el artículo 405 del Tratado de Versalles, dictar las disposiciones pertinentes para hacer efectivas las cláusulas del mencionado Convenio, y a ello tiene el adjunto proyecto de Decreto-ley, por el cual, previo el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se adapta la legislación española sobre descanso dominical al texto de aquel Convenio, siendo grato al Gobierno de V. M. hacer notar cómo aquella contiene desde hace veinte años las previsiones de protección e higiene del obrero, consideradas indispensables en la conferencia Internacional de 1921.

Establecida por la ley española de 3 de Marzo de 1904 la prohibición del trabajo en domingo, como regla general, se mantiene ésta en el texto de la adaptación, porque, a más de llenar el precepto internacional del descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada periodo de siete días, satisface la recomendación que se hace en el Convenio de que ese descanso coincida con los días consagrados por la tradición del país, y puesto que los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no han de perjudicar la protección ya concedida por la legislación de un país a sus obreros, se mantiene asimismo la extensión de la ley española a trabajos y establecimientos no comprendidos en el artículo 1.º del Convenio, con lo cual quedará también atendida la recomendación votada en la misma tercera sesión de la Conferencia general sobre el descanso en los establecimientos comerciales.

Se reserva a las disposiciones reglamentarias el determinar las excepciones que del precepto general del descanso en domingo han sido ya autorizadas por nuestra legislación vigente, y, por virtud de ellas, podrá trabajarse dicho día en las industrias a que alcanzan, mediante la compensación a los obreros de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas en cualquier otro día de la semana, de tal manera, que, incluso en estas industrias exceptuadas del descanso dominical, se cumplirá el precepto sustantivo del Convenio. Y autorizado por este otro orden de excepciones, por virtud de las cuales, en atención a las circunstancias de orden económico y humanitario y previa consulta de las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, podrá suspenderse o disminuirse el descanso semanal de veinticuatro horas, se admiten en el nuevo texto que se propone excepciones de esta índole para casos muy extraordinarios, previa audiencia de las indicadas Asociaciones y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y con la condición inexcusable de que se conceda a los obreros a que tales excepciones afecten un descanso de compensación en otro periodo de la semana.

Otras ligeras modificaciones de nuestra legislación vigente se contienen en el adjunto proyecto, cuales son la de incorporar al texto legal preceptos del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que aunque de carácter adjetivo son fundamentales, y la del modo de hacer efectivas y destino que ha de darse a las multas por infracción de la ley, modificación esta última que tiende a hacer posible una unificación de los varios sistemas establecidos en las diversas disposiciones de la legislación social española.

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 8 de Junio de 1925. SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en

domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúe con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º:

- A) El servicio doméstico.
B) Los espectáculos públicos de todas clases.
C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.
D) Los de ganaderías y guardería rurales.
E) Los Casinos, Circulos, billares y demás lugares de recreo.
F) Las Sociedades obreras, Coope-

ativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.

G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallará las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impedirían la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerse descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Artículo 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros periodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos

patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta ley preceptúa en cada gremio o industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras Leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente Ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección de Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección de Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigarán las infracciones de esta Ley que no afecten al descanso de los obreros.

Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión el cual le dará el destino para ser apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se dic-

tarán en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta ley.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 9 de Junio de 1925.)

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Ante las numerosas consultas que se hacen con relación a los haberes de Secretarios de Ayuntamiento, que han de consignarse en el próximo presupuesto, es pertinente dictar algunas normas aclaratorias que permitan aplicar con uniformidad de criterio lo dispuesto en los artículos 226 del Estatuto y correspondientes del Reglamento de funcionarios municipales.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Empleados municipales, mientras no se lleven a cabo las agrupaciones forzosas, ordenadas con carácter general para todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto no sea el quintuplo del haber legal de su Secretario, no entrará en vigor la escala de sueldos mínimos que fija el artículo 37 de dicho Reglamento.

En los Ayuntamientos que se encuentren en ese caso, los Secretarios no podrán percibir, mientras la agrupación no se lleve a efecto, otros emolumentos que los que se hayan consignado en los respectivos presupuestos de 1924-25.

2.º Cuando a virtud de una agrupación forzosa cesen uno o más Secretarios, el haber que como excedentes forzosos les asigna la cuarta disposición transitoria del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, habrá de fijarse con relación al sueldo que aquellos Secretarios tenían al publicarse el expresado Reglamento, por referirse la citada disposición transitoria a sus actuales haberes y no a los que establece el mismo Reglamento.

3.º Los Gobernadores civiles que hubieran redactado proyectos de agrupaciones forzosas de los Ayuntamientos de su provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 226 del Estatuto municipal, tomando como base los sueldos mínimos que fijaba el Real decreto de 3 de Junio de 1921, los redactarán de nuevo con arreglo a los sueldos mínimos que fija el Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Los Gobernadores civiles, con informe de la Comisión provincial permanente y audiencia siempre de los Ayuntamientos interesados, podrán proponer que se suspendan las agrupaciones forzosas en aquellos casos en que por la dificultad de comunicaciones o por las largas distancias existentes entre unos y otros Municipios, puedan ocasionar, a su juicio, perjuicios a los interesados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho P. D., Calvo Sotelo.

Señor Gobernador civil de... (Gaceta del 3 de Junio de 1925.)

Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se constituya una Comisión, presidida por el Comandante de Artillería D. Francisco Javier Valledor y Díez, con destino en la Comisión de Experiencias, proyectos y comprobación de material de guerra, y los Capitanes D. Antonio Martínez Arellano, de la Fábrica de Trubis; don Federico Baeza Torrecilla, de la Nacional de Toledo, y D. Pedro Fernández Palomino, de la Pirotecnica militar, en representación de cada una de las fábricas a que pertenecen, para que reconozcan material de guerra y maquinaria para su fabricación ofrecido en venta al Gobierno español, marchando a tal fin dicho personal a Francia y Holanda en comisión del servicio durante quince días, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios y haciendo los viajes dentro del territorio nacional por cuenta del Estado, siendo cargo el importe de los citados devengos al capítulo 1.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente Presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1925.—El general encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y octava Regiones y Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la primera Región remitió a este Ministerio en 17 de Abril próximo pasado, consultando si puede ser admitido como voluntario un mozo casado, comprendido en el alistamiento del año actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos del artículo 374 del vigente Reglamento de Reclutamiento deberán entenderse aplicables a los individuos que no hayan sido alistados y clasificados, pero no a los mozos que una vez declarados soldados soliciten el ingreso como voluntarios para anticipar la fecha de su incorporación a filas, cuyos individuos podrán ser admitidos aunque estén casados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de la contradicción existente entre los preceptos del párrafo tercero del artículo 230 del vigente Reglamento de Reclutamiento, que previene serán satisfechas por el presupuesto del Ministerio de la Guerra las estancias de Hospital que origine la observación de los parientes de los mozos que soliciten prórroga de primera clase, si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y lo consignado en el párrafo segundo del artículo 301, que dispone se abonen por los fondos municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) a fin de armonizar ambos preceptos se ha servi-

do disponer que el segundo párrafo del referido artículo 301 se entienda redactado en la siguiente forma:

«El pago de las estancias será abonado por el presupuesto del Ministerio de la Guerra en el caso de confirmarse la inutilidad para el trabajo, y por los interesados, en caso contrario, a no ser que fueran insolventes, en cuyo caso se abonarán siempre por el referido presupuesto».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor... (Gaceta del 4 de Junio de 1925.)

1845 COMISION PROVINCIAL

Sesión de 4 de Mayo de 1925

En la ciudad de Segovia, a cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco, siendo las once en punto de la mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión provincial, se reunieron en el salón de comisiones de la Excm. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del señor don Segundo Gil Sanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados cuyos nombres constan en acta, hallándose presente el infrascripto Secretario, don Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales, don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la última sesión celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en la orden del día.

Alienados.—Navalmazano.—Examinados cuantos documentos constituyen el expediente instruido con motivo del ingreso en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de Anastasia Muñoz García, de 65 años de edad, viuda y vecina de Navalmazano, que carece además de familia que venga obligada a proporcionarle alimentos, cuyo ingreso fué ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y hallándose justificados los extremos exigidos por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, así como la citada enferma sólo figura en el pueblo de Navalmazano como contribuyente por rústica y pecuaria con un líquido imponible de 375 pesetas; la Comisión acuerda: 1.º Ratiificar con carácter definitivo y para que la enferma sea observada, el ingreso provisional de la misma ordenado por el Sr. Gobernador civil. 2.º Rogar a esta Autoridad se sirva interesar del Sr. Juez de primera instancia de Cuéllar la instrucción del oportuno expediente judicial de oficio a su nombre; y 3.º Que los gastos de sostenimiento de la Anastasia, durante el período de observación, así como los que origine en un manicomio, si a él hubiera necesidad de trasladarla, se satisfagan con cargo a los fondos provinciales.

Idem.—Madriguera y Carbonero el Mayor.—Remitidas por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, las certificaciones fa-

cultativas de los resultados de la observación a que han estado sometidos los presuntos dementes José Novoa Mejuto, de Madriguera, y Agapito Muñoz Llorente, de Carbonero el Mayor, y resultando de aquéllas que ambos enfermos han presentado síntomas manifiestos de perturbación mental, bajo la forma de manía aguda persecutoria el primero y agresiva el segundo, por lo que los médicos que les han observado proponen el traslado de ambos a un Manicomio; la Comisión acuerda remitir dichas certificaciones a D. José Novoa Araujo, vecino de Madriguera, y a D. Enrique Gil Rubio, vecino de Carbonero el Mayor, respectivamente, por quienes se solicitó la reclusión de los enfermos, para que a la mayor urgencia la presente el primero ante el Sr. Juez de primera instancia de Riaza, y el segundo, ante el de Cuéllar, a los efectos que el mencionado Real decreto previene, enviando al propio tiempo un duplicado de las expresadas certificaciones al Sr. Gobernador civil de la provincia para que a su vez les remita a los mencionados Jueces, interesándoles que si no se presentan los interesados a solicitar la instrucción del expediente judicial oportuno, lo verifiquen de oficio, conforme determina la Real orden de 20 de Junio de 1885.

Banda de Música.—Valseca.—Solicitado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valseca, se conceda a la Corporación municipal, la Banda de Música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que amenice los festejos que se han de celebrar en la localidad el día 13 de Junio próximo, festividad de San Antonio de Padua; la Comisión acuerda acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones señaladas en el Reglamento por que se rigen los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Beneficencia.—Suministros.—Capital.—Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalados para reclamar contra los pliegos de condiciones aprobados por esta Corporación, que han de servir de base a las subastas para los suministros de harina de trigo y carne de vaca con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1925-26, sin que se haya formulado reclamación alguna contra aquéllas, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 119 del Estatuto provincial y 1.º, 2.º y 5.º del Reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924, la Comisión acuerda: 1.º Señalar el día 27 del actual a las once y a las doce de la mañana para la celebración, respectivamente, de las subastas de harina de trigo y carne de vaca, y remitir al Sr. Gobernador civil el correspondiente anuncio, con el ruego de que se digno disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL, exponiéndose otro igual en el lugar que esta Diputación destina al efecto, durante el plazo que media hasta el día señalado para la subasta. 2.º Que no llegando el tipo de cada una de dichas subastas a 50.000 pesetas, ha de dar fe de los actos el señor Secretario de esta Corporación. 3.º Que habiendo de presidir las subastas el Sr. Presidente de la Diputación, delega en el Sr. Vicepresidente de la misma esa función, por si no fuese posible al primero realizarlo el día y horas señalados; y 4.º Participar a D. Andrés Marcos Callejo, Diputado provincial designado por la Corporación para concurrir a las subastas el día y horas señalados.

Personal.—Capital.—Dada lectura de una instancia suscrita por el Secre-

tario de esta Corporación D. Timoteo de Antonio y Gil, en solicitud de que al confeccionarse el presupuesto de gastos de la Diputación para el ejercicio económico de 1925-26, se acuerde consignar en el mismo la cantidad reglamentaria en concepto del tercer quinquenio de años de servicios a favor del solicitante; la Comisión acuerda que antes de dar cuenta de dicha solicitud a la Comisión de presupuestos y a la Diputación en pleno informe acerca del particular la Intervención de fondos provinciales.

Homenaje a la Diputación de Madrid.—Barcelona.—Remitido por el Sr. Presidente accidental de la Mancomunidad de Cataluña el proyecto de lápida en mármol que constituirá el recuerdo que todas la Diputaciones provinciales españolas dedican a su hermana la de Madrid en cumplimiento del acuerdo adoptado en la Asamblea celebrada el 23 de Enero último, de cuyo proyecto es autor el ilustre artista D. Enrique Clarasó, y que costará 15.000 pesetas, de las que corresponderá satisfacer a la Diputación de Segovia una suma que no excederá de 400 pesetas; la Comisión acuerda expresar a la Mancomunidad de Cataluña su absoluta conformidad con el mencionado proyecto y su íntima satisfacción por haberse servido interpretar tan fidelísimamente los sentimientos de esta Corporación.

Suministros al Ejército.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar los siguientes precios medios que han de servir de base para los suministros hechos al Ejército durante el pasado mes de Abril:

Table with 2 columns: Item and Price. Items include Ración de pan de 700 gramos (0.49), id. de cebada de 4 kilos (1.92), id. de paja de 6 kilos (0.40), Litro de aceite (0.21), id. de petróleo (0.194), Kilo de carbón (0.21), id. de leña (0.11).

Red telefónica provincial.—Madrid.—Enterada la Comisión de una atenta carta que el Sr. Subdirector del primer distrito de la Compañía Telefónica Nacional de España, D. José Berenguer, dirige a la Presidencia de esta Diputación, participando el parecer de dicha Compañía acerca de la forma en que se irán proyectando y construyendo las líneas telefónicas de carácter general en esta provincia y los enlaces parciales que han de derivar a cada una de aquéllas; acuerda expresar su satisfacción a la Compañía Telefónica Nacional por haberse dignado atender el servicio telefónico en la provincia de Segovia, y rogarla que en atención a la pobreza de los pueblos de ésta y a la escasez de recursos económicos de la Diputación, aquilate cuanto la sea posible los presupuestos de cada instalación local que se solicite.

Etiqueta.—Capital.—Leída una comunicación del Sr. Presidente de la Asociación provincial del Magisterio de Segovia, expresando su reconocimiento a esta Diputación por las atenciones y deferencias que el Sr. Presidente de la misma se dignó dispensar a los Maestros Nacionales del partido judicial de San Lorenzo de El Escorial en la visita que hicieron a Segovia los días 19 y 20 del pasado Abril; la Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción del mencionado oficio.

Biblioteca provincial.—Cantimpalos.—Dada cuenta de una comunicación de la Alcaldía de Cantimpalos, a la que se acompañan tres ejemplares de la obra «La Nueva Organización Municipal de España» de que es autor el Secretario del Ayuntamiento de dicho

pueblo, D. José Heras Chico, y cuyos ejemplares remite la citada Alcaldía con expresiva dedicatoria del autor con destino a la Biblioteca provincial, en virtud del requerimiento que a los autores segovianos se hizo por la Presidencia de esta Diputación en Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 48; la Comisión acuerda aceptar el donativo de los tres ejemplares de referencia, agradecer su envío y felicitar al Secretario D. José Heras Chico, por dedicar sus actividades al estudio y divulgación de las funciones de su cargo.

Obras provinciales.—Capital.—Examinado el proyecto y presupuesto formado por la casa Juan Donato Franco, de Madrid, para la cubierta de cristales del patio del Palacio de esta Excm. Diputación, cuyo presupuesto asciende a la suma de 8.540 pesetas; y visto lo informado por la Intervención de fondos provinciales, de cuyo dictamen resulta que de las 14.000 pesetas que en el presupuesto vigente existen para gastos de entretenimiento y conservación de los edificios de la Diputación van invertidas hasta la fecha 7.939.94 pesetas, quedando por tanto 6.060.06 pesetas, cantidad insuficiente para llevar a efecto la obra de que se trata; y considerando que teniendo en cuenta la época del año en que nos encontramos sería altamente conveniente efectuar cuanto antes la cubierta con cristales del Palacio provincial, pero teniendo asimismo en cuenta la falta de consignación de crédito suficiente en el vigente presupuesto; la Comisión acuerda, de conformidad con lo propuesto por la mencionada Intervención, transferir 15.000 pesetas de las que figuran en el capítulo 4.º de gastos, art. 4.º, partida 3.ª del vigente presupuesto para pago de los gastos que ocasiona la rectificación o si es preciso los nuevos estudios para construir el ferrocarril de Segovia a Burgos por Aranda de Duero, al capítulo 3.º, art. 4.º, partida 1.ª del mismo presupuesto, para pago de los gastos de entretenimiento y conservación de los edificios propiedad de la Diputación, cuya transferencia acuerda llevar a efecto, toda vez que los referidos estudios no han de hacerse por ahora, y aún en el caso de que a ellos se diera principio, habría crédito suficiente para satisfacer su importe con las 10.000 pesetas que quedan consignadas a tal fin durante los dos meses que restan del actual ejercicio económico, y considerando además que la dicha transferencia no rebasa el 5 por 100 del total presupuesto de gastos de la Corporación, por lo que sólo necesita la aprobación de esta Comisión, según preceptúa el art. 204 del vigente Estatuto provincial.

También acuerda esta Comisión que tan pronto como sea firme la transferencia de crédito acordada se lleven a efecto las obras necesarias para cubrir de cristales el patio antes mencionado, cuyas obras se ejecutarán bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial y con sujeción al presupuesto y proyecto presentados por la Casa Juan Donato Franco, de Madrid.

Carreteras municipales.—El Espinar.—Remitida por la Alcaldía del Ayuntamiento de dicha villa, una certificación del acuerdo adoptado por la Corporación municipal en pleno, en la sesión extraordinaria que celebró el 1.º del actual, por virtud del cual se obliga el Ayuntamiento a acopiar todos los años en los sitios que se le designen dentro de su término municipal, 300 metros cúbicos de piedra, de muy buena calidad, durante los meses de Septiembre y Octubre, con destino

a la conservación de la carretera municipal de El Espinar a su estación férrea, de la cual se ha incautado e ta Diputación, cuya obligación contrae y acepta el mencionado Ayuntamiento, siempre que el machaqueo y la medida en caja de la piedra corra a cargo de esta Diputación; la Comisión acuerda quedar enterada y que se archive la indicada certificación en la Dirección de carreteras provinciales a los oportunos efectos.

Distribución de fondos. Capital.
La Comisión acuerda aprobar la siguiente distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes actual, formada por la Intervención de fondos provinciales en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

CAPITULOS		Pesetas
1.º	Admón. provincial.	8.883'90
2.º	Servicios generales.	1.333'33
3.º	Obras, obligatorias.	23.583'33
4.º	Cargas.	8.575'03
5.º	Instrucción pública.	11.582'25
6.º	Beneficencia.	32.424'77
8.º	Imprevistos.	1.600'
10.	Carreteras.	7.916'66
12.	Otros gastos.	4.425'
13.	Resultas.	266'66
TOTAL		99.990'93

Material de Oficinas. Capital. Examinado un oficio de la Dirección de carreteras provinciales, indicando la conveniencia de dotar a la oficina de su cargo de una máquina de calcular, al fin de abreviar las numerosas operaciones aritméticas que es preciso realizar en los estudios que aquélla se ve precisada a llevar a efecto, y manifestando a la vez que entre las diferentes marcas existentes figura la «Sunds-trande», de muy buenos resultados, cuya adquisición propone para en el caso de que se acceda a su indicación; la Comisión, antes de resolver, acuerda que se informe acerca del particular por la Intervención de fondos provinciales.

Hacienda provincial. Madrid. Traslado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, un telegrama de la Dirección general de Administración, en la que se dan intrucciones a la Diputación para en el caso de que proyecte hacer uso de la facultad que concede la letra b) del artículo 222 del Estatuto provincial y acuerde establecer imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicada en la provincia; la Comisión acuerda quedar enterada y que pase dicho telegrama a la Intervención de fondos provinciales a los oportunos efectos.

Hacienda provincial. Madrid. Dada lectura de una Real orden dictada por la Presidencia del Directorio Militar, con fecha 28 de Abril último e inserta en la Gaceta de 1.º del actual, referente a la percepción del impuesto de cédulas personales a que se refiere el artículo 226 del Estatuto provincial; la Comisión acuerda quedar enterada de la mencionada Real orden.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levintó la sesión, de la que se extiende la presente acta, que firman todos los señores concurrentes y de que yo el infrascrito Secretario doy fé.—El Presidente, Segundo Gila.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2252
Administración de Rentas públicas de la provincia de Segovia

Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías

Siendo numerosos los Ayuntamientos de la provincia que hasta la fecha no han remitido a esta Administración las certificaciones en que se haga constar el número de vecinos que en su respectivo término municipal se dedican al transporte de viajeros o mercancías; servicio que con las necesarias instrucciones, se reclamaba por mi circular de 11 de Mayo último, inserta en el Boletín Oficial número 57, por la presente se requiere nuevamente a los Municipios en descubierto, para que en un plazo que improrrogablemente terminará el 30 del actual mes de Junio, sean remitidas las dichas certificaciones; pasado cuyo plazo, se impondrá a los Ayuntamientos en descubierto las multas reglamentarias y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, he de advertir a todos los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, que desde primero de Julio próximo, fecha en que empieza el nuevo año económico de 1925-26, cesa la exención concedida por la ley a los carros de dos ruedas, que tributarán por el total de la patente que les corresponda según el recorrido que realicen y número de caballerías de arrastre, como dispone la Real orden de 28 de Febrero de 1923 y sin más excepción que la señalada por el número 9, del apartado B, de la ley de 5 de Julio de 1920; o sea los carros que conduzcan trigos y demás cereales y harinas; ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones minerales y vegetales; leñas y abonos.

Segovia, 12 de Junio de 1925. — El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

2240
Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 6 del mes actual, se publica el anuncio para la provisión, por concurso, del cargo de Recaudador Agente de la Hacienda de las Zonas de la Inclusa, Hospicio, Hospita, Universidad y Palacio, de la provincia de Madrid.

El plazo de admisión de las instancias termina el día 2 de Julio próximo.

Lo que se hace público para que todos aquellos que deseen solicitarlo, puedan presentar las instancias debidamente justificadas en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, o en esta Delegación de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1921, Gaceta de Madrid del día 27 del mismo mes.

Segovia, 10 de Junio de 1925. — El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

2244
Comisión de evaluación de la parte Real y Personal de Villoslada CONVOCATORIA

D. Pedro Pérez del Campo, Presidente accidental de los Vocales Natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber. Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de seis; cuatro de ellos de este término y dos forasteros, si los hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 21 del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho de su mañana, y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere. (Artículo 68 del Real decreto.)

3.º Tendrán derecho electoral para la votación, a que convoca, todas las personas incluidas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto.)

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de Repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villoslada, a 8 de Junio de 1925. — El Presidente accidental, Pedro Pérez. — V.º B.º: El Alcalde, Guillermo García.

Don Mariano Pérez del Campo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber. Que debiendo procederse, con arreglo al art. 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres elegidos por votación o por elección directa o secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 21 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho de su mañana y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente (artículo 70 del Real decreto).

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados a, b y c del art. 71 (artículo 78 del Real decreto); y en el

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación, ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villoslada, a 8 de Junio de 1925. — El Presidente accidental, Mariano Pérez. — V.º B.º: El Alcalde, Guillermo García.

2243
Alcaldía de Sepúlveda CONVOCATORIA

En virtud de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil, en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 67, correspondiente al día 5 del actual, convoco a una reunión a los representantes de los Ayuntamientos de este

Partido Judicial, la cual tendrá lugar el día 18 del actual y hora de las doce, en la Casa Consistorial de esta villa.

Ruego muy encarecidamente que no dejen de acudir representantes de todos los pueblos, pues a más del asunto indicado, se cambiarán impresiones sobre varias iniciativas del Sr. Delegado Gubernativo, las cuales podrán ser benéficas a los intereses cuya custodia nos está confiada.

Sepúlveda, 10 de Junio de 1925. — El Alcalde, Enrique Gil Asenjo

2274
Alcaldía de Brieva

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Brieva, 12 de Junio de 1925. — El Alcalde, Marcelino Martín

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

- San Ildefonso
- Cozuelos de Fuentidueña
- Mozoncillo
- Madrona
- Pelayos del Arroyo

2254
ANUNCIO

Los que suscriben, vecinos del pueblo de Valleruela de Pedraza, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, ponen en conocimiento del público que desde esta fecha, quedan acotadas y por tanto prohibido el pastoreo para el ganado lanar y cabrío y el vacuno cerril, en las fincas rústicas que, en el término municipal de La Matilla (Segovia), poseen tanto en propiedad como en colonia.

- Valleruela de Pedraza, a 10 de Junio de 1925. — Pablo Arribas. — Ildefonso Sanz Rivera. — Félix Berzal Alvaro. — Leoncio Alvaro. — Juan Sanz Gómez. — Antonio Berzal Enebral. — Antonio Berzal Alvaro. — Juan Casado. — Vidal Berzal Toribio Benito. — Guillermo de Frutos. — Luis Berzal. — Gorgonio Miguel Alvaro. — Isaac Barrio. — Diego Berzal. — Tomás Blanco. — Casimiro Velasco. — Pedro Enebral Villagroy. — Maximino Berzal. — Gregorio Alvaro de Andrés. — Eusebio Alvaro. — Eugenio Berzal. — Luciano Alvaro. — Julián Miguel. — Leandro Alvaro.